

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0378/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ariel Herrera Márquez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Este fallo resolvió la acción de *hábeas data* sometida por el señor José Ariel Herrera Márquez contra la Dirección General de Migración (DGM) y la Dirección General de la Policía Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas.

SEGUNDA: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Judicial de Habeas Data, interpuesta por el señor JOSÉ ARIEL HERRERA MÁRQUEZ, contra la POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Judicial de Habeas data, por no haberse demostrado violación de derecho fundamental alguno al accionante.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría al señor JOSÉ ARIEL HERRERA MÁRQUEZ, a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a las partes envueltas en el proceso de la siguiente manera: a la representante legal del recurrente, señor José Ariel Herrera Márquez, mediante el Acto núm. 645/2018, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera¹ el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018); a la parte correcurrida, Dirección General de Migración (DGM), mediante el Acto núm. 08/19, instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario² el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019);³ a la otra parte correcurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en sendas certificaciones expedidas el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Estas certificaciones figuran recibidas por las indicadas instituciones, respectivamente, el uno (1) de mayo y el dos (2) de abril del mismo año.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la indicada Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077 fue interpuesto por el señor José Ariel Herrera Márquez mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior

¹Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo.

²Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³Este acto fue sellado por la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Migración.



Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En dicho documento, el recurrente aduce que el juez de amparo incurrió en errónea valoración de la prueba, emitiendo además un fallo plagado de contradicción motivacional.

En el expediente de referencia solamente figura la notificación del recurso de revisión realizada a instancias del recurrente, señor José Ariel Herrera Márquez, a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 190/18, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López⁴ el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Pese a no existir constancia de la notificación de dicha instancia recursiva a la Dirección General de Migración y a la Procuraduría General Administrativa, observamos que ambas instituciones depositaron su correspondiente escrito de defensa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

Mediante la impugnada Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de *hábeas data* sometida por el señor José Ariel Herrera Márquez, fundándose esencialmente en los motivos siguientes:

El presente caso trata de una Acción de Habeas Data incoada por el señor JOSÉ ARIEL HERRERA MÁRQUEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, (DGM)L y la POLICÍA NACIONAL, alegando que la parte accionada ha vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa y la facultad de toda persona de decidir por sí misma sobre la utilización de sus datos personales u oficiales, al tenor de los artículos 44.2, 91 y 92 de la Constitución de la

⁴ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana, y artículos 1, 6, 8 y 10 de la Ley Núm. 200-04 de Libre Acceso a la información Pública; al haber sido considerado como un imputado de trata de personas, sin haber sido sometido a la acción de la justicia. [...]

Una vez estudiado el escrito inicial de la parte accionante y de cotejar los legajos del expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes de la causa, vistos:

- A) En fecha 30 de noviembre de 2016, la Sección Consular de la Embajada de los Estados Unidos le comunicó al accionante señor JOSÉ ARIEL HERRERA MÁRQUEZ, que no le podía expedir visa porque ha estado involucrado en el tráfico ilícito de personas.
- B) Que en el sistema de información del Ministerio Público, no existen antecedentes penales a nombre del señor JOSÉ ARIEL HERRERA MÁRQUEZ. [...]

Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que el accionante pretende que este Tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y a la POLICÍA NACIONAL, que retiren de cualesquiera de sus sistemas la información errónea o falsa sobre su persona, que sea modificada la misma partiendo de que no ha sido sometido a la justicia, como para que se mantenga en los sistemas de seguridad o agencias públicas como un imputado de Trata de Personas.

Que en el presente caso el accionante peticiona el retiro de una información sin aportar prueba alguna de haber promovido ante las accionadas, solicitud alguna de la documentación e información personal, ni de la negativa de estas instituciones a ofrecer la



información requerida, pero además, no consta sustento probatorio de que la misma existe en registro público o privado, lo que impide al tribunal determinar la procedencia de su acción, por lo que procede rechazar la acción constitucional de hábeas data que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, señor José Ariel Herrera Márquez, solicita la acogida de su recurso de revisión y consecuentemente, la revocación de la Sentencia recurrida núm. 030-04-2018-SSEN-00077. Como fundamento de dichas pretensiones, aduce en su instancia recursiva lo transcrito a continuación:

Primer motivo: Contradicción e Ilogicidad Manifiesta en La Motivación de La Sentencia.

A que del análisis de la Sentencia recurrida se puede observar que el Tribunal de Marras incurre en error en la valoración de la prueba e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en virtud de que fueron aportadas por la parte accionante las pruebas pertinentes para sustentar dicha acción Habeas Data, tales como:

- 1) El comunicado enviado por la Sección Consular de la Embajada de los Estados Unidos al señor JOSÉ ARIEL HERRERA MÁRQUEZ donde le manifiestan que no le podían expedir visa porque ha estado involucrado en el tráfico ilícito de personas.
- 2) El Certificado de No Antecedentes Penales, donde establece que en el sistema de información del Ministerio Público, no existen



antecedentes penales a nombre del señor JOSÉ ARIEL HERRERA MÁRQUEZ.

Las mismas fueron acreditadas judicialmente por el Tribunal de Marras, tal y como se establece en el numeral 17 literales A) y B), sin embargo en la parte infine del numeral 25 de la referida sentencia señala, que no consta sustento probatorio de que la misma exista en registro público o privado, lo que impide al tribunal determinar la procedencia de su acción, por lo que procede rechazar la acción de habeas data que nos ocupa.

Es evidente la existencia de una errónea valoración de los elementos de pruebas aportados por la parte accionante y examinada por el tribunal aquo, ya que de este análisis se desprende que fueron aportadas las pruebas pertinentes, que fueron acreditadas judicialmente, pero que al momento de decidir el tribunal no valoró las mismas, procediendo a rechazar la acción de habeas data, estableciendo que la parte accionante no aportó prueba alguna de haber promovido ante las accionadas, solicitud alguna de la documentación e información personal, ni de la negativa de estas instituciones a ofrecer la información requerida, nos preguntamos entonces, que valor le otorga el tribunal a las pruebas acreditadas en el numeral 17 de sentencia.

Al respecto de la valoración de pruebas el artículo 172 del CPP señala que El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.



El derecho a la legalidad de la prueba está consagrado en el artículo 69.8 de la Constitución y ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), bajo los siguientes términos: (...) el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho. Al tratarse de un República Dominicana [sic] derecho de configuración legal, el legislador ordinario tiene la potestad de establecer su alcance probatorio e incluso establecer que una determinada situación jurídica pueda ser establecida en justicia mediante algún modo probatorio específico....

Que al establecer el tribunal, que la parte accionante no probó que en los archivos del Estado exista la información alegada por éste, que sin embargo el tribunal en la página 9 de su decisión letra A), indica como un hecho probado que En fecha 30 de noviembre del 2016, la sección Consular de la Embajada de los Estados Unidos le comunicó al accionante señor JOSÉ ARIEL HERRERA MÁRQUEZ, que no le podía expedir visa porque ha estado involucrado en el tráfico de personas; con lo cual incurre el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en su decisión, pues por una lado dice no existir constancia alguna que en los archivos de las instituciones accionadas haya constancia de la información que alega el accionante, sin embargo por el otro da como un hecho cierto, como un hecho probado, la existencia del documento expedido por la sección consular de la embajada de Estados Unidos que da cuenta de la información, pues fiaos bien tribunal, primero, el accionado nunca ha salido del país ni siquiera a Haití y segundo, el Consulado se alimenta de la información que es suministrada por el Gobierno a través de los sistemas manejados por todas las instituciones



del estado que guardan algún tipo de información sobre la ciudadanía, desde DGII, Buros Crediticios y SIB para verificar la veracidad de las informaciones económicas de quien solicita el visado, hasta la PGR, PN, DGM, para conocer sobre el estatus que frente a la justicia pudiera presentar el solicitante, de tal suerte que el Consulado Norte Americano, no se iba a inventar la razón por la cual rechazó la solicitud de visado del accionado, no, la tomó de algunos de los sistemas del Estado, de cual, de la Dirección General de Migración, pues es el único lugar donde mí representado ha estado detenido alguna vez, además de que esta institución guarda registros que no son de libre acceso para el público en general, como sí lo hace la PGR, que de usted solicitar información sobre su persona, inmediatamente le es expedido el correspondiente certificado con la información que en su sistema guarde sobre usted.

Que el accionante se percata de la información que pesa sobre él, a consecuencia del rechazo del visado americano Migración y La Policía Nacional lo mantienen en sus sistemas informáticos como un imputado de nada menos que de Trata de Personas.

Que el presente recurso lo hacemos al amparo del libre acceso a la información y su justeza radica en la garantía de los derechos de raigambre constitucional que se derivan de la debida data, tales como: el honor, la integridad, el buen nombre, la familia, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la educación, ETC.; que este sentido, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional le está afectando ilegal e ilegítimamente derechos del impetrante, al mantener información errónea y falaz de este en sus sistemas de información interconectados con los demás organismos de seguridad o agencias tanto nacionales como internacionales;



Que partiendo de lo inverosímil de la información que versa posteada por la Dirección General de Migración y la Policía Nacional en perjuicio de José Ariel Herrera Márquez, se está violando la Carta de Derechos; en virtud de que mi requeriente sostiene y certificó como se anexa, no poseer antecedente penal alguno, en los archivos de la Procuraduría General de la República; lo que deduce no pueden mantener datos personales del mismo que no se ajusten a la verdad y que invadan su honor personal ante terceros y él mismo, sin desmedro de los demás derechos que indirectamente pueden verse vulnerados, lo que le ha impedido el desempeño de su trabajo, goce y disfrute de préstamos bancarios, perjudicando seriamente la estabilidad económica y moral suya y de su familia; y más aún, ha provocado inconvenientes con las autoridades consulares de los Estados Unidos de Norteamérica, puesto que la información que le aparece generada desde la Dirección General de Migración le ha inhabilitado de ser acreedor de una visa Norte Americana, pues aparece en sus sistemas como un vulgar delincuente, máxime la imputación es irreal y debe ser retirada y rectificada.

Segundo Motivo: Errónea Valoración de la Prueba (artículo 172 del CPP):

- [...] fueron dos premisas las tomadas en cuenta por el tribunal para rechazar nuestra acción: a) Que no medio intimación antes de la acción; y b) que no existen pruebas de que en algún registro público o privado exista cuenta de la información que alega el impetrante sobre su persona, sin embargo es importante que este Tribunal Constitucional, verifique lo siguiente:
- a) En cuanto al primer argumento del tribunal, de que no se intimó, figura dentro de los legajos de pruebas depositados por las partes el



acto No. 358 de fecha 05/09/17, instrumentado por el Ministerial Héctor Bienvenido Ricard López, Alguacil de Estrados de la SCJ, afirmación esta con la que el tribunal incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas, pues las instituciones instanciadas si fueron intimadas y el tribunal tuvo acceso a dicho acto, pues además de que fue depositado bajo inventario por las partes, en la página 5 de la sentencia en el numeral 10), el tribunal hace constar dentro de los documentos vistos, el acto No. 358/17 de fecha 05/09/2017, con lo que dicho argumento queda totalmente desprovisto de veracidad.

b) Que además establece el tribunal que el accionante, tampoco probó la negativa de las instituciones instanciadas a retirar la información errada de sus bases de datos, pero por Dios, el tribunal pretende poner sobre los hombros del accionante también, hecho que pudiera liberar o no a la contraparte, pues si bien es cierto que el accionante debe probar su acción -lo que ha ocurrido en el caso de la especie-, lo menos cierto es que el accionado debe probar el hecho que la ha liberado (Art. 1315 del Código Civil), en el caso que nos ocupa, el accionante probó que exististe una información sobre su persona en los registros del Estado Dominicano, específicamente Migración y la PC -ver documento de la embajada norteamericana-; y probó haber intimado a dicha instituciones, es que no equivale a negativa el silencio sepulcral que guardaron dichas instituciones ante nuestra intimación, pues mediante la misma se le otorgó un plazo de dos (2) días para que respondiese dicha intimación y a la fecha no hemos recibido ningún acto de respuesta con una información u otra por parte de la accionada. [...]

Que la sentencia impugnada permite que las autoridades castrenses y administrativa del Estado continúen con la mala práctica de fichar a las personas y mantener en sus archivos información ilegítima,



particularmente en el caso que nos ocupa, de forma directa sobre el ciudadano José Ariel Herrera.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo

En el proceso relativo a la especie figuran como partes correcurridas la Dirección General de Migración (A) y la Dirección General de la Policía Nacional (B), órganos que adujeron, respecto al presente recurso de revisión de amparo, los siguientes argumentos:

A. Alegatos de la Dirección General de Migración

La parte correcurrida, Dirección General de Migración, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, la indicada institución demanda al Tribunal Constitucional pronunciar el rechazo del recurso de revisión sometido por el señor José Ariel Herrera Márquez, por estimar inexistentes las violaciones de derechos fundamentales por él invocadas. En este tenor, pide la confirmación de la impugnada Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Dirección General de Migración alega esencialmente lo siguiente:

ATENDIDO: A que en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante Acto de Alguacil No. 358/17 el señor José Ariel Herrera Márquez intimó a la Dirección General de Migración para que en el plazo de dos (02) días proceda a expedir una certificación donde haga constar si el recurrente tiene algún proceso de investigación en dicha institución.



ATENDIDO: A que luego de esto, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante oficio No. RH-17-964, la Directora de Recursos Humanos de la parte recurrida expidió una certificación donde hace constar que según los registros del control de Entrada y Salida de esta institución, el señor José Ariel Herrera Márquez NUNCA HA PERTENECIDO a dicha institución gubernamental.

ATENDIDO: A que posteriormente en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante oficio No. 1956-17, el Encargado de la División de Investigaciones de la Dirección General de Migración emitió una certificación donde hace constar que NO EXISTE expediente de investigación que involucre al señor José Ariel Herrera Márquez.

ATENDIDO: A que en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo recibió una Acción de Habeas Data, incoada por el señor José Ariel Herrera Márquez, alegando supuesta violaciones a derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció y rechazó una Acción de Habeas Data, incoada por el señor José Ariel Herrera Márquez [...].

ATENDIDO: A que en la indicada audiencia la Dirección General de Migración demostró ante el Tribunal, que el señor José Ariel Herrera Márquez nunca ha pertenecido a dicha institución gubernamental.



ATENDIDO: A que la Dirección General de Migración dejó claramente establecido que en sus archivos no reposan expedientes de investigación que involucren al Sr. José Ariel Herrera Márquez.

ATENDIDO: A que con esto último, queda demostrada la NO existencia de violaciones a derechos constitucionales por parte de la Dirección General de Migración, como estableció el tribunal.

ATENDIDO: A que la parte recurrente con los documentos depositados ante el tribunal, No demostró la vinculación laboral que supuestamente existía entre el señor José Ariel Herrera Márquez y la Dirección General de Migración.

ATENDIDO: A que en el presente caso el accionante peticiona el retiro de una información sin aportar elementos probatorios que demuestren que contra él existe algún registro de antecedentes en la Dirección General de Migración.

ATENDIDO: A que de esto se desprende que la parte recurrente NO PROBÓ ante el tribunal que en la base de datos de la Dirección General de Migración existe alguna investigación o información con relación al señor José Ariel Herrera Márquez que le perjudique, y como en efecto en la institución no existe ningún registro sobre la parte recurrente.

ATENDIDO: A que el Sr. Herrera Márquez no ha demostrado la conculcación de un derecho fundamental por parte de la Dirección General de Migración. [...]

ATENDIDO: A que el tribunal, al examinar la presente acción ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es que se ordene a la Dirección General de Migración y a la Policía Nacional,



retirar de sus sistemas la información errónea en relación al señor José Ariel Herrera Márquez, ya que el mismo no ha sido sometido a la justicia, sobre la base de imputar a la parte accionada la violación a derechos fundamentales, específicamente el derecho a la autodeterminación informativa y utilización de sus datos personales, cuestión que incumbe dirimir a la luz de habeas data.

B. Alegatos de la Dirección General de la Policía Nacional

La parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, el referido órgano policial solicita al Tribunal Constitucional el rechazo total del presente recurso de revisión, aduciendo lo reproducido a renglón seguido:

POR CUANTO: Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el Señor carece de fundamento legal.

POR CUANTO: Que el motivo de tener los datos de control de investigación en los archivos policiales por este estar involucrando en el tráfico ilícito de personas.

EN CUANTO AL DERECHO

POR CUANTO: Que Carta Magna en su artículo 139, dispone que: Los Tribunales controlaran la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudanía [sic] puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.



6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de mayo de dos dieciocho (2018). Mediante dicha instancia, la indicada institución solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor José Ariel Herrera Márquez, por no satisfacer el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional prescrito en el art. 100 de la Ley núm. 137-11; b) de manera subsidiaria, el rechazo del referido recurso, al estimar la recurrida Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

Como sustento de sus pretensiones, la Procuraduría General Administrativa presenta los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.-[...]

EN CUANTO AL FONDO

ATENDIDO: A que el Tribunal a-quo emitió una sentencia que debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la



República y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que los alegatos presentados por el señor JOSÉ ARIEL HERRERA MARQUEZ, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00077 de fecha 05 de marzo del 2018, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.-

ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal que conforme el derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.-

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



- 2. Acto núm. 645/2018, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera⁵ el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
- 3. Acto núm. 08/19, instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario⁶ el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019),⁷ a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- 5. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibida por la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de abril de ese mismo año.
- 6. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ariel Herrera Márquez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 7. Acto núm. 190/18, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López⁸ el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a instancias del señor José Ariel Herrera Márquez.

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Este acto fue sellado por la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Migración.

⁸ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



- 8. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Migración en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 9. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 10. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de mayo de dos dieciocho (2018).
- 11. Impresión de comunicación remitida vía correo electrónico por la Sección Consular de la Embajada de los Estados Unidos de América al señor José Ariel Herrera Márquez el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual le notifica la denegación de su solicitud de visa por estar supuestamente involucrado en el tráfico ilícito de personas.
- 12. Certificación expedida por la secretaria auxiliar del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Altagracia el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual certifica la inexistencia de registro alguno de sometimiento penal contra el señor José Ariel Herrera Márquez.
- 13. Certificación expedida por la secretaria auxiliar del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual certifica que no figura registrado proceso alguno seguido contra José Ariel Herrera Márquez en sus archivos.



- 14. Certificación de no antecedentes penales a nombre del señor José Ariel Herrera Márquez, expedida por la Procuraduría General de la República el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 15. Acto núm. 358/17, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López⁹ el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el señor José Ariel Herrera Márquez íntima y pone en mora a la Dirección General de Migración y a la Dirección General de la Policía Nacional para que en el plazo de dos (2) días le entreguen constancia por escrito del proceso de investigación seguido en su contra por parte de la indicada Dirección General de Migración cuando era empleado de dicho órgano.
- 16. Carta de desahucio suscrita por el director de operaciones de la oficina Punta Cana/Bayahíbe de Iberostar el dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 17. Carta de desahucio suscrita por la gerente de gestión humana de White Reef Investments, S.R.L. (Bávaro Adventure Park) el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el señor José Ariel Herrera Márquez promovió una acción de *hábeas data* contra la Dirección General de Migración (DGM) y la Dirección General de la Policía Nacional, requiriendo la eliminación de cualquier información o registro que exista a su

⁹ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



nombre en sus archivos. A tales fines, el amparista sostuvo que le fue negada la visa americana por su supuesto vínculo al tráfico ilícito de personas, pese a nunca haber sido sometido penalmente ante los tribunales de la República. Fundado en esto, el señor Herrera Márquez invoca el quebrantamiento en su perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa estipulado en el art. 44.2 de la Constitución.

Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al estimar que el amparista no probó la existencia de información falsa a su nombre en registro público o privado. En total desacuerdo con este dictamen, el señor José Ariel Herrera Márquez interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el art. 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-



11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión. ¹¹

En la especie, observamos que la notificación de la sentencia fue realizada el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018),¹² mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del señor José Ariel Herrera Márquez tuvo lugar el veinticinco (25) del mismo mes y año. Al cotejar de ambas fechas, advertimos que el depósito fue realizado en el penúltimo día hábil, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

¹⁰ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

¹¹ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

¹² El fallo impugnado fue notificado a la representante legal del recurrente mediante el Acto núm. 645/2018, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo) (ver 2º párrafo del epígrafe 1 de la presente sentencia).



- c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11, dispone que [e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que el recurrente, señor José Ariel Herrera Márquez, incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud estima que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración de las pruebas y en contradicción de motivos al emitir su dictamen.
- d. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, ¹⁴ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor José Ariel Herrera Márquez, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- e. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹⁵ y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12.¹⁶ Esta sede constitucional estima

¹³ TC/0195/15, TC/0670/16.

¹⁴ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que



satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto al régimen de la prueba en materia de *hábeas data*. Por este motivo, se rechaza el medio de inadmisión planteado al respecto (en sentido contrario) por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de la presente decisión.

f. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud decidirá el acogimiento del presente recurso de revisión y la revocación de la sentencia de amparo (A); luego conocerá el fondo de la acción de amparo y establecerá las razones justificativas de su rechazo (B).

A. Acogida del recurso de revisión de amparo

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Ariel Herrera Márquez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, dictada

incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho fallo, el juez de amparo rechazó la acción de *hábeas data* promovida por el referido señor Herrera Márquez contra la Dirección General de Migración y la Dirección General de la Policía Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fundándose principalmente en el siguiente argumento:

- [...] el accionante peticiona el retiro de una información sin aportar prueba alguna de haber promovido ante las accionadas, solicitud alguna de la documentación e información personal, ni de la negativa de estas instituciones a ofrecer la información requerida, pero además, no consta sustento probatorio de que la misma existe en registro público o privado, lo que impide al tribunal determinar la procedencia de su acción, por lo que procede rechazar la acción constitucional de hábeas data que nos ocupa.
- b. Inconforme con el fallo obtenido, el entonces amparista, señor José Ariel Herrera Márquez, interpuso el recurso de revisión de la especie, alegando que el juez de amparo valoró inadecuadamente la prueba documental por él suministrada, lo cual resultó en la emisión de un fallo que adolece de contradicción de motivos. En este sentido, dicho señor expresa en su recurso lo transcrito a renglón seguido:
 - [...] fueron aportadas por la parte accionante las pruebas pertinentes para sustentar dicha acción Habeas Data, tales como:
 - 1) El comunicado enviado por la Sección Consular de la Embajada de los Estados Unidos al señor JOSÉ ARIEL HERRERA MÁRQUEZ donde le manifiestan que no le podían expedir visa porque ha estado involucrado en el tráfico ilícito de personas.



2) El Certificado de No Antecedentes Penales, donde establece que en el sistema de información del Ministerio Público, no existen antecedentes penales a nombre del señor JOSÉ ARIEL HERRERA MÁRQUEZ.

Las mismas fueron acreditadas judicialmente por el Tribunal de Marras, tal y como se establece en el numeral 17 literales A) y B), sin embargo en la parte infine del numeral 25 de la referida sentencia señala, que no consta sustento probatorio de que la misma exista en registro público o privado, lo que impide al tribunal determinar la procedencia de su acción, por lo que procede rechazar la acción de habeas data que nos ocupa.

- [...] por una lado dice no existir constancia alguna que en los archivos de las instituciones accionadas haya constancia de la información que alega el accionante, sin embargo por el otro da como un hecho cierto, como un hecho probado, la existencia del documento expedido por la sección consular de la embajada de Estados Unidos que da cuenta de la información, pues fiaos bien tribunal, primero, el accionado nunca ha salido del país ni siquiera a Haití y segundo, el Consulado se alimenta de la información que es suministrada por el Gobierno a través de los sistemas manejados por todas las instituciones del estado que guardan algún tipo de información sobre la ciudadanía [...].
- [...] fueron dos premisas las tomadas en cuenta por el tribunal para rechazar nuestra acción: a) Que no medio intimación antes de la acción; y b) que no existen pruebas de que en algún registro público o privado exista cuenta de la información que alega el impetrante sobre su persona, sin embargo es importante que este Tribunal Constitucional, verifique lo siguiente:



- a) En cuanto al primer argumento del tribunal, de que no se intimó, figura dentro de los legajos de pruebas depositados por las partes el acto No. 358 de fecha 05/09/17, instrumentado por el Ministerial Héctor Bienvenido Ricard López, Alguacil de Estrados de la SCJ, afirmación esta con la que el tribunal incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas, pues las instituciones instanciadas si fueron intimadas y el tribunal tuvo acceso a dicho acto, pues además de que fue depositado bajo inventario por las partes, en la página 5 de la sentencia en el numeral 10), el tribunal hace constar dentro de los documentos vistos, el acto No. 358/17 de fecha 05/09/2017, con lo que dicho argumento queda totalmente desprovisto de veracidad.
- b) Que además establece el tribunal que el accionante, tampoco probó la negativa de las instituciones instanciadas a retirar la información errada de sus bases de datos, pero por Dios, el tribunal pretende poner sobre los hombros del accionante también, hecho que pudiera liberar o no a la contraparte, pues si bien es cierto que el accionante debe probar su acción -lo que ha ocurrido en el caso de la especie-, lo menos cierto es que el accionado debe probar el hecho que la ha liberado (Art. 1315 del Código Civil), en el caso que nos ocupa, el accionante probó que exististe una información sobre su persona en los registros del Estado Dominicano [...].
- c. Luego de examinar tanto la sentencia recurrida, los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que reposa en el expediente de referencia, este tribunal concluye que, ciertamente, el juez de amparo incurrió en una errónea valoración de las pruebas documentales aportadas por las partes envueltas en el proceso. Arribamos a esta conclusión, tras advertir que, al pronunciar su dictamen, el referido juez expresa que *el accionante peticiona el retiro de una información sin aportar prueba alguna de*



haber promovido ante las accionadas, solicitud alguna de la documentación e información personal, ni de la negativa de estas instituciones a ofrecer la información requerida. Sin embargo, tal como expuso el señor José Ariel Herrera Márquez en su recurso, observamos que entre los medios probatorios suministrados en sede de amparo figuran los documentos siguientes:

- 1. El Acto núm. 358/17, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López¹⁷ el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el señor Herrera Márquez intimó y puso en mora tanto a la Dirección General de Migración, como a la Policía Nacional, para que obtemperaran a la entrega de la información que reposa a su nombre en sus archivos en un plazo de dos (2) días.
- 2. El Oficio núm. RH-17-964, expedido por la directora de recursos humanos de la Dirección General de Migración el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual certifica que, según los registros de control de entrada y salida, el señor José Ariel Herrera Márquez nunca ha pertenecido a dicha institución gubernamental.
- 3. El Oficio núm. 1956-17, expedido por el encargado de la División de Investigaciones de la Dirección General de Migración, mediante el cual certifica que no existe expediente de investigación con relación al señor José Ariel Herrera Márquez.
- d. A la luz de lo precedentemente expuesto, estimamos evidente que el juez de amparo inobservó la documentación antes enunciada al formular las consideraciones justificativas de su decisión, pues, contrario a lo por él argüido, el señor José Ariel Herrera Márquez sí aportó prueba de la solicitud de información que formuló a las instituciones estatales, al tiempo de que la

¹⁷ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



Dirección General de Migración también suministró sustento probatorio de su repuesta a dicho requerimiento. Por este motivo, se impone que el Tribunal Constitucional revoque la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y, en aplicación del principio de economía procesal, se avoque al conocimiento del fondo de la presente acción de amparo. Esta decisión se adopta siguiendo los precedentes de este colegiado en los cuales se dictaminó que, el Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.¹⁸

B. Rechazo de la acción de amparo

Con relación al rechazo de la acción de amparo que nos ocupa, formulamos las siguientes observaciones:

- a. En primer momento, el Tribunal Constitucional advierte que, en el escrito de defensa formulado respecto al *hábeas data* presentado por el señor José Ariel Herrera Márquez, la Policía Nacional formula las siguientes peticiones incidentales: a) su exclusión del presente proceso, b) la inadmisión de la acción por la existencia de otra vía más efectiva, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 y c) la inadmisión del *hábeas data* por resultar notoriamente improcedente, en aplicación del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. A continuación, examinaremos la pertinencia de cada uno de estos pedimentos.
- b. Respecto a la solicitud de exclusión, este tribunal constitucional declara su desestimación, en tanto el poder constituyente le atribuyó a la Policía Nacional la misión de *perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección*

¹⁸ TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14 y TC/0569/16, TC/0589/19, TC/0183/20, entre otras.



legal de la autoridad competente. Mediante el Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, ¹⁹ el Poder Ejecutivo le confirió asimismo el mantenimiento del Registro de Control e Inteligencia Policial en su artículo 2.c), cuyo texto reza como sigue:

Es el registro de los datos acumulados como referente de inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, cuyo manejo será supervisado por la Secretaría de Estado de Interior y Policía y observando la institución policial la debida subordinación funcional al Ministerio Público, el cual ejerce la función de dirección de la investigación, de conformidad con el Código Procesal Penal.

De modo que, al verificarse que el amparista, señor José Ariel Herrera Márquez, persigue la supresión de una ficha de control supuestamente mantenida a su nombre por estar involucrado en el tráfico ilícito de personas, se impone inferir que dicho señor actuó debidamente al encausar a la Dirección General de la Policía Nacional en su proceso. Esto así, al ser el indicado cuerpo policial el guardián de este banco de datos, bajo la supervisión del Ministerio de Interior y Policía, razón por la cual procede desestimar el argumento planteado por dicho órgano de que no tiene vínculo alguno con el proceso del accionante.

c. Igualmente, este colegiado estima procedente rechazar los medios de inadmisión planteados por la Policía Nacional con base en los arts. 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11. Contrario a lo argüido por el cuerpo policial, la canalización de las pretensiones del amparista solo puede efectuarse a través de la figura jurídica del *hábeas data*, consagrada en los arts. 70 de la Constitución y 64 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes términos:

¹⁹ Del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Dicho proceso constitucional constituye una garantía constitucional de doble dimensión, conforme desarrolló este colegiado en la Sentencia TC/0024/13:

1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

d. Tal como hemos expuesto previamente, el señor José Ariel Herrera Márquez procura la radiación de una supuesta ficha registrada a su nombre en los archivos de la Policía Nacional y la Dirección General de Migración que, según alega, contiene información falsa. En este sentido, invoca el



quebrantamiento en su perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa,²⁰ estipulado en el art. 44.2 constitucional,²¹ argumentando que

fungió como empleado público de la Dirección General de Migración, ocupando la posición de COSTOMER SERVICE (Inspector), en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, como upsupra explicamos se presentó una incómoda situación con unos pasajeros, para lo que se suponía requería del impetrante debía actuar de una determinada forma, impidiendo su paso o practicando sus detenciones, cosa que éste no hizo, lo que provocó que le condujeran a las oficinas de Migración en donde se le matuvo cautivo y sometido a interrogatorio por unas horas y posteriormente se le despachó. [sic]

Empero, de ese evento quedó en los archivos informáticos de la Migración y la Policía, datos falsos del impetrante en donde se le imputa ser un infractor a la Ley en la condición de imputado de Trata de Personas, aún cuando fue despachado y no se le sometió a la justicia de ninguna forma; información que la Migración se niega a certificar en ningún sentido, sin embargo, en la Embajada de los Estados Unidos de Norte América figura con dicha ficha, y fue justamente ello lo que le imposibilitó acceder a dicho visado, fue esta la causa, y a lo suma, es una falsa imputación.

²⁰El Tribunal Constitucional definió el derecho a la autodeterminación informativa en la Sentencia TC/0175/20, en los términos siguientes: Este derecho puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica. Es este, incuestionablemente, en sí mismo, un derecho fundamental. De lo afirmado se concluye que el objeto de la protección de este derecho no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino, además, a cualquier tipo de datos personales, íntimos o no, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar derechos subjetivos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal.

²¹Dicho texto reza como sigue: Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.



- e. Sin embargo, este colegiado advierte que el aludido accionante no ha suministrado prueba documental alguna que verdaderamente acredite la existencia de una ficha a su nombre en la base de datos de las partes accionadas. En este sentido, observamos que, en el expediente de referencia, figuran depositados los siguientes documentos:
- 1. Certificación expedida por la secretaria auxiliar del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Altagracia el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual certifica la inexistencia de registro alguno de sometimiento penal contra el señor José Ariel Herrera Márquez.
- 2. Certificación expedida por la secretaria auxiliar del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual certifica que no figura registrado proceso alguno seguido contra José Ariel Herrera Márquez en sus archivos.
- 3. Certificación de no antecedentes penales a nombre del señor José Ariel Herrera Márquez, expedida por la Procuraduría General de la República el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

De igual manera, y conforme expresamos en el acápite anterior, la Dirección General de Migración indicó en su escrito de defensa que dio respuesta a la intimación efectuada por el amparista mediante los siguientes oficios, que fueron aportados en sede de amparo; a saber:

1. El Oficio núm. RH-17-964, expedido por la directora de recursos humanos de la Dirección General de Migración el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual certifica que, según los registros de control de entrada y salida, el señor José Ariel Herrera Márquez nunca ha pertenecido a dicha institución gubernamental.



- 2. El Oficio núm. 1956-17, expedido por el encargado de la División de Investigaciones de la Dirección General de Migración, mediante el cual certifica que no existe expediente de investigación con relación al señor José Ariel Herrera Márquez.
- f. La documentación antes enunciada revela claramente que el señor José Ariel Herrera Márquez no ha presentado evidencia tangible de la información falsa que alegadamente reposa en los registros de las citadas accionadas, Dirección General de Migración y Policía Nacional. Por esta razón, colegimos que su reclamo carece de sustento, en tanto solo depositó el correo electrónico mediante el cual la Embajada de los Estados Unidos de América deniega su solicitud de visa expresando lo siguiente: Esta oficina no le puede expedir una visa porque usted ha sido encontrado (a) inelegible bajo la sección(es) del Acta de Inmigración y Nacionalidad indicada (s) abajo: [...] SECCIÓN 212(a)(6)(E) debido a que Ud. ha estado involucrado en el tráfico ilícito de personas. Sin embargo, no existe prueba fidedigna de que la indicada embajada haya obtenido dicha información de parte de los órganos de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal en República Dominicana.
- g. Respecto al carácter flexible del derecho a la prueba en materia de *hábeas data*, el Tribunal Constitucional pronunció en la Sentencia TC/0255/21, lo reproducido a renglón seguido:

Es oportuno recordar que en el proceso de amparo —lo mismo que para la acción de hábeas data— el derecho a la prueba es sustancialmente libre y flexible respecto de los procesos de justicia ordinaria y así lo hemos reiterado en nuestra jurisprudencia al sostener:

Al evaluar las disposiciones de Ley núm. 137-11 relativas a los poderes oficiosos del juez de amparo (artículo 87) y la libertad de prueba (artículo 80), en relación con la naturaleza de este proceso



constitucional, es imprescindible recordar que la acción de amparo constituye una vía judicial caracterizada por la tutela urgente, la celeridad del trámite y la sumariedad del procedimiento (Sentencia TC/0531/15 § 11.1.b). Acorde con ello, la actividad probatoria en el amparo es esencialmente informal, al tratarse del juzgamiento de amenazas o lesiones a derechos fundamentales ocurridas a partir de actos u omisiones caracterizados por manifiesta arbitrariedad o ilegalidad (artículo 65), por lo que la libertad probatoria de las partes y los poderes oficiosos del juez en materia de prueba no quedan lesionados cuando se aprecia, como en la especie, hechos notorios como las huelgas reiteradas por la ADP, seccional Barahona, o el carácter de estudiante de las escuelas públicas de la comunidad de los niños y adolescentes representados en juicio por sus padres y tutores.

Es decir que, de acuerdo con esa libertad probatoria y a los poderes del juez en la materia, las lesiones o amenazas a derechos fundamentales deben, por cualquiera de las vías procesalmente admitidas, demostrarse; por tanto, el accionante o denunciante de una violación o indicio de afectación a un derecho fundamental debe suministrar, a lo menos, algún canal a través del cual el Tribunal pueda constatar la verosimilitud de los planteamientos que le son presentados; más aún en aquellos escenarios donde—como en la especie— la oficiosidad del juez no es tan elástica para requerir prueba de una afectación tan íntima y circunstancial como la planteada por el accionante en hábeas data.²²

h. En este mismo contexto, conviene recordar que si bien

el juez de amparo tiene un rol activo y el principio de oficiosidad le permite incorporar al proceso los elementos necesarios para dictar una

²² Negritas nuestras.



correcta decisión, no menos cierto es que se trata de una facultad que puede ejercer cuando del análisis del caso se presuma la existencia de datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados que deban ser incorporados para formar su convicción, según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11²³:

Escenario que no se configura en el presente supuesto. Por el contrario, la documentación suministrada por el amparista demuestra, más bien, la inexistencia de la información que procura eliminar, en tanto las certificaciones solicitadas por él mismo no contienen mención alguna de una ficha registrada a su nombre.

i. Con base en las consideraciones previamente expuestas, este órgano constitucional concluye que incumbía al accionante en *hábeas data*, señor José Ariel Herrera Márquez, aportar los medios probatorios de lugar para demostrar la existencia de la presunta ficha de control, cuya supresión demanda; pero resulta que, en la especie, dicho señor no ha provisto al Tribunal Constitucional prueba alguna capaz de otorgar sustento a sus pretensiones. Por tanto, en vista de las indicadas carencias probatorias del presente expediente, este colegiado estima procedente declarar el rechazo de la acción de *hábeas data* promovida por él contra la Dirección General de Migración y la Dirección General de la Policía Nacional, dado que no se configura violación de derecho fundamental alguno en su perjuicio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

²³ TC/0013/18.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ariel Herrera Márquez, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00077, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: RECHAZAR la acción de *hábeas data* sometida por el señor José Ariel Herrera Márquez contra la Dirección General de Migración y la Dirección General de la Policía Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Ariel Herrera Márquez; y a las partes correcurridas, Dirección General de Migración y Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria